



el inconforme no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

2

**SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia.** En atención a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este sentido, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

“Solicito conocer si su dependencia cuenta con un sistema electrónico para tener una gestión de documentos y archivos adecuada y con base en las normas de archivística. En su caso, deseo conocer el tipo de sistemas y sus funciones principales. Gracias.” (sic)

Solicitud que el sujeto obligado respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Se envía respuesta a solicitud” (sic)

Asimismo, el oficio de respuesta entregado vía INFOMEX, contiene lo siguiente:

“Me permito comunicar, que la normatividad interna que reglamentará los rubros solicitados se encuentra en proceso de elaboración” (sic)





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión; sin embargo, al momento de su interposición no expresó el acto recurrido, tampoco las razones o motivos de su inconformidad (no expresó agravio alguno del cual se pudiera deducir el motivo de su inconformidad, para que este órgano garante hiciera valer la suplencia de la queja en su favor).

Del contenido del escrito recursal del particular, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha nueve de agosto del año en curso, que el recurrente no manifestó el acto que se recurre, ni las razones o motivos de inconformidad; requisitos de procedencia establecidos en el artículo 163, fracciones V y VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**Artículo 163.** El recurso de revisión deberá contener:

[...]

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

Circunstancia por la cual se le previno al recurrente para que señalara los requisitos de procedencia del recurso interpuesto, debiendo exponer con claridad el acto que recurre y las razones o motivos de inconformidad; apercibido que de no subsanar dicha prevención, no se daría trámite a su recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se notificó al recurrente, vía correo electrónico, el acuerdo de prevención, para que subsanara los requisitos de procedencia en los que fue omiso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para que señalara con claridad:

- a). El acto que se recurre; y
- b). Las razones o motivos de su inconformidad;

**No obstante lo anterior, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha ocho de octubre del año en curso.**

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión interpuesto, como una consecuencia lógica-jurídica, derivado de la falta de presupuestos procesales del que adolece, ya



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



que dichos elementos de procedencia no fueron subsanados por el recurrente dentro del término concedido para tales efectos.

Al respecto, los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

**Artículo 164.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, **se prevendrá al recurrente**, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, **con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.**

[...]

**Artículo 171.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desechar** o sobreseer el recurso;
- II. [...]

**Artículo 176.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, desechar los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la ley de la materia y/o el recurrente no subsane la omisión de los mismos a través de las prevenciones hechas por el órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión por no reunir los elementos de procedencia exigidos por el artículo 163, fracciones V y VI, en relación con el dispositivo 176, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; así como por no haber sido subsanada por el recurrente, dentro del plazo que le fue otorgado, la prevención que se le hizo mediante acuerdo del Pleno de fecha nueve de agosto del año en curso.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, SE DESECHA el presente recurso de revisión por actualizarse las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al particular que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

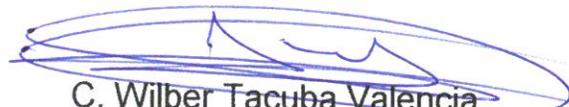
**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.

  
C. Pedro Delfino Arzeta García.  
Comisionado Presidente.

  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.  
Comisionado.

  
C. Mariana Contreras Soto.  
Comisionada.

  
C. Wilber Tacuba Valencia.  
Secretario Ejecutivo.

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/240/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho.*